

20

Convenio para el cange de prisioneros, propuesto por Lord Elliot, comisionado de S.M.B., que servirá de regla a los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes en Guipuzcoa, Alava, Vizcaya y Navarra.

#### Artículo I

Los Comandantes en Jefe de los dos ejércitos actualmente en guerra en Vizcaya, Guipuzcoa, Alava y Navarra, conviene en conservar la vida a los prisioneros que se hagan de una y otra parte, y de congearlos del modo siguiente:

#### Artículo II

El cange de prisioneros será periódico, dos o tres veces al mes, o con más frecuencia si las circunstancias lo exigen o lo permiten.

#### Artículo III

El canje será justo e igual a proporción del número de prisioneros que presente cada partido, y los excedentes quedarán en poder del partido opuesto hasta que se ofrezca nueva ocasión de canje.

#### Artículo IV

En cuando a los oficiales, el canje se hará de grado a grado; "entre los oficiales de todas las categorías, empleos, clases y dependencias, que serán conjeados por los dos partidos, cada uno según el rango que le corresponde.

#### Artículo V

Si terminado un canje entre los dos partidos beligerantes, uno de ellos tuviese necesidad de un lugar seguro para custodiar los prisioneros excedentes que no habrán podido ser canjeados, por la propia seguridad, buen trato y honor de estos mismos prisioneros, será convenido que serán guardados en un depósito por el partido en poder del cual se hallen, en uno o muchos pueblos, que serán respetados por el contrario en caso que pueda penetrar en ellos, y además que no se los podrá dañar ni incomodar de modo alguno en todo el tiempo que permanezcan allí; en la inteligencia de que en las villas o pueblos en donde se hallen los prisioneros, no podrán fabricar armas, municiones, ni efectos militares.

Las plazas serán designadas con anticipación por los dos partidos beligerantes.

#### Artículo VI

Mientras dure la presente lucha, no se ejecutará persona alguna civil o militar por razón de sus opiniones, sin que sea juzgada y condenada conforme a los reglamentos y ordenanzas militares vigentes.

Esta condición debe entenderse únicamente para los que no son en realidad prisioneros de guerra; en cuanto a estos debe regir lo estipulado en los artículos precedentes.

Artículo VII

Cada uno de los partidos beligerantes respetará religiosamente y dejará en plena libertad a los heridos y enfermos que se hallen en los hospitales, pueblos o villas, cuarteles, o en cualquier otro lugar, con tal que estén provistos de un certificado de uno de los cirujanos de su ejército.

Artículo VIII

Si la guerra se extendiese, se observarán estas mismas convenciones del mismo modo que en Guipuzcoa, Alava, Vizcaya y Navarra.

Artículo IX

Estas condiciones se observarán religiosamente y con el mayor rigor por todos los comandantes que podrán sucederse en los dos partidos.

Artículo X

Habiendo sido firmado este tratado por duplicado, se ha cambiado el puesto de las firmas de los dos generales a fin de que hubiese paridad perfecta entre los dos partidos.

Cuartel General de Logroño, a 27 de Abril de 1.835.  
El Comandante en Jefe del Ejército de operaciones del  
Norte. GERONIMO VALDES

Cuartel general de Eulate, 28 de Abril de 1.835.  
El Comandante en Jefe del ejército. TOMAS ZUMALACARREGUI

- - - - -